

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2020-00060-01.-
Radicación Interna: 43.238.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 11 de Agosto de 2020, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro de la diligencia de entrega anticipada, ordenada en auto del 4 de agosto de 2020, dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN, iniciado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – contra CLEMENCIA GRILLO S.A. y URBANIZACIÓN LAGOMAR LTDA.-

ANTECEDENTES

El artículo 133 del C.G.P. en sus numerales 3º y 8º dispone:

"Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1...2...3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.

4...5...6...7...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debía ser citado.".-

Dentro de la diligencia de entrega anticipada de fecha 11 de agosto de 2020, la señora CLEMENCIA MARIA PUCHE DEL PORTILLO, en calidad de representante legal de las sociedades demandadas CLEMENCIA GRILLO S.A. y URBANIZADORA LAGOMAR LTDA, confiere poder al Dr. ALFONSO CAMERANO FUENTES, para que las represente dentro del presente proceso, siéndole reconocida personería dentro de dicha diligencia.-

Al momento de reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandada, el Juez A-quo, le hizo la advertencia de lo señalado en el artículo 301 del C.G.P. que dispone en su inciso 2º:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2020-00060-01.-
Radicación Interna: 43.238.-

anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”.-

Teniendo en cuenta la norma anterior, en el caso que nos ocupa, al haber intervenido la parte demandada dentro de la diligencia de entrega anticipada realizada el 11 de agosto de 2020, y haber conferido poder al Dr. ALFONSO CAMERANO FUENTES, para que las represente dentro de este proceso, una vez profirió el Juez A-quo, la decisión de reconocerle personería al apoderado judicial en mención, la parte demandada quedó notificada por conducta concluyente, en esa misma fecha, del auto admisorio de la demanda, al haberse proferido la decisión en audiencia y notificada en estrado, sin que se configure por tanto, la causal de nulidad invocada de indebida notificación del auto admisorio de la demanda.-

En relación con la causal de nulidad, señalada en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P. se tiene que el artículo 159 de dicha normatividad, señala como causal de interrupción del proceso, la enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes.-

Al respecto, se trae a colación, la decisión del 11 de Abril de 2011, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ:

"En el escrito de interposición no se exponen los motivos en que se basa la inconformidad contra el proveído atacado y sólo se hace una transcripción de varios conceptos sobre la calidad del padecimiento, los cuales no aportan nada nuevo a la discusión, no se citan sus fuentes de manera clara y corresponden a simples enunciados teóricos sin que aluda a sus efectos procesales, además de que en nada riñen con las directrices que tiene la Corte al señalar "Es que, como se ha precisado por la Corte, la enfermedad grave a la que se refiere el numeral 2º del artículo 168 del C. de P. C., es aquella que impide al apoderado 'realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde' (auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991). (...) 'Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades' (auto de 19 de diciembre de 2008, Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01)." (auto del 3 de diciembre de 2009, exp. 11001-02-03-000-2009-01687-00)."

(...)

En la cita antes referida se trajo a colación "que, 'en principio, padecimientos de salud que sólo susciten en el paciente incapacidad física para la realización de labores cotidianas y determinen consecuentemente su reclusión en el hogar, no tienen el alcance de producir la interrupción legal del proceso judicial', aunque 'pueda tildárseles de

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2020-00060-01.-
Radicación Interna: 43.238.-

graves, en tanto exista la posibilidad de sustitución del poder por parte del apoderado incapacitado' (auto del 21 de noviembre de 1996, Exp. No.6160)."

Así mismo, debe señalarse que, en sentencia T- 563 de 2004 la Corte Constitucional, citó los siguientes apartes de la Corte Suprema de Justicia para efectos de definir lo que debe entenderse por enfermedad grave:

"ésta solo se configura cuando el apoderado se ve en la imposibilidad de actuar, imposibilidad que debe consistir en un verdadero caso fortuito, es decir, en un acontecimiento extraño a su voluntad, inesperada e insuperable. De ahí que la enfermedad grave que en los términos del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil, puede originar la interrupción del proceso, es la que, como dice la Corte, 'impide realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí sola o con el aporte o colaboración de otro.

Si bien se ha dicho que quien 'está en condiciones de desenvolver sus facultades intelectivas, así las puramente físicas hayan sufrido desmedro", no le es dable excusarse en orden a 'encauzar su actividad profesional', pues ésta puede 'satisfacer provisionalmente' apelando a otros medios, como a la sustitución de poder (...)"

Tal y como se desprende del artículo 159 del C.G.P, y de la jurisprudencia traída a colación, la causal de interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, se puede configurar cuando éste ya viene actuando dentro del proceso, y se enferma gravemente, que lo imposibilita sustituir el poder que le ha sido conferido.-

En el caso que nos ocupa, el Dr. ALFONSO CAMERANO FUENTES, acudió a través de los medios virtuales a que le fuera reconocida la personería jurídica que le estaban otorgando las sociedades demandadas, a través de su representante legal, lo que de por sí demuestra que la enfermedad que padecía no le imposibilitó su actuar. A lo que se agrega que si no se encontraba en capacidad de asumir la defensa de los intereses de las demandadas, ha podido hacer uso de la facultad de sustituir el poder que le había sido conferido, no configurándose la causal de nulidad invocada.-

En relación con la causal de nulidad invocando el artículo 29 de la Constitución Política, es de tener en cuenta, que las causales de nulidad están taxativamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P., así mismo, los argumentos esgrimidos por la parte demandada, no dan lugar a causal de nulidad alguna, ya que los mismos pueden alegarse dentro de las etapas pertinentes, tal y como lo señaló el Juez A-quo.-

Al no configurarse las causales de nulidad invocadas, no hay lugar a declararlas y por ello se confirmará la decisión impugnada.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2020-00060-01.-
Radicación Interna: 43.238.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 11 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la diligencia de entrega anticipada, que negó las causales de nulidad invocadas por la parte demandada.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada. Inclúyase la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93997f857f4f6df24c2144382a16d7bce3b1a053c5190486b7e30c
6a7e665342

Documento generado en 26/05/2021 01:55:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>